



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos de octubre de dos mil veinte

Rad: 05001-31-03-003-2020-00195-00

Asunto: Inadmite demanda.

En su forma y técnica la presente demanda no cumple con algunos de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo:

1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., la parte actora deberá indicar, en el acápite introductorio, el domicilio de las entidades demandadas.

2. Las obligaciones solidarias se contraponen a las obligaciones conjuntas o mancomunadas, en las primeras, todos los deudores deben la totalidad del crédito, en las segundas, cada deudor debe su cuota o parte; la actora, en el acápite de las peticiones, predica de las demandadas una obligación tanto solidaria como conjunta; en atención a qué alude a conceptos jurídicos que determinan su pretensión, deberá precisar a cuál de los dos hace alusión y bajo qué premisas fácticas, a fin de dar una mejor comprensión a la demanda y, de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., dar precisión a lo pretendido.

3. De conformidad con el inciso final del artículo 25 del C.G.P., se deberá justificar jurisprudencialmente las elevadas cuantías solicitadas por concepto de daños extrapatrimoniales. Deberá sustentar con casos puntuales jurisprudenciales el parámetro máximo para lesiones como las sufridas por la demandante, así como el parámetro máximo para víctimas indirectas como las demandantes en casos como éste;

recuérdese que la suma de 100 SMLMV solo ha sido reconocida para casos de fallecimiento; por lo que resulta necesario para determinar la cuantía, tal y como lo ordena el artículo citado, que se respalde el monto solicitado en casos similares al que aquí se expone.

4. La suma denominada “daño emergente” carece del requisito de precisión contemplado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., habida cuenta que se alude a un gaseoso concepto denominado “gastos” que deberá ser individualizado y pormenorizado, debido a que cada gasto, guarda una independencia axiológica, es decir, el análisis de su procedencia se realizará de forma separada. En este sentido, se deberá segregar cada gasto, explicando en qué consistió, en qué fecha se presentó, cuál es su valor independiente a los demás gastos, a quién se sufragó, en qué fechas y a qué lugares fue trasladada, quién la trasladó, qué relación causal hay entre el traslado y el “hecho dañoso”, cuáles son, uno por uno, los cargo de alimentación a los que se refiere, en qué fechas, por qué valor se hicieron, qué relación tienen esos cargo de alimentación con el hecho dañoso, cuáles fueron los “cuidados de hospitalización”, en qué fechas se hicieron, quién las hizo, cuál fue el valor de cada prestación de ese servicio y, en general, una explicación detallada por cada concepto y valor, así como una pretensión independiente e individual. Todo lo anterior en atención a que la pretensión es sumamente gaseosa y no facilita ni su estudio en la sentencia, ni su eventual contradicción.

5. Explicará por qué agrupa el valor denominado como daño emergente con el total del lucro cesante; recuérdese que, mientras el primero compone lo que se ha debido gastar en virtud del daño, el segundo alude a lo que se ha dejado o se dejará de percibir; en ese contexto, el demandante deberá superar la contradicción existente en las tipologías de perjuicios, separando el daño emergente e identificando adecuadamente el lucro cesante y futuro.

6. Deberá ampliar el numeral cuarto de la demanda, a fin de determinar cuáles fueron los diversos “tratamientos médicos y medicamentos recetados” a los que se refiere fue sometida la víctima directa, previo a que se diagnosticara la enfermedad que padece.

7. El hecho quinto carece de determinación; debe explicarse si la aseveración allí expresada tiene un fundamento científico, o si es una apreciación del profesional del derecho, esto es, que los síntomas padecidos por la actora en septiembre de 2014 fueron indefectiblemente un aviso de un “cáncer de pulmonar”, lo que implica que deberá indicar, conforme al sustento que se tenga para semejante aseveración, si esos signos son exclusivos para ese tipo de enfermedad. De no tener este conocimiento, se abstendrá de elevar aseveraciones científicas que se elevan a un plano técnico-subjetivo que desborda la objetividad de las circunstancias fácticas; en los hechos se deberá indicar qué fue lo ocurrido sin apreciaciones personales y mucho menos técnicas que no sean del dominio de la parte y corresponden al campo pericial.

8. El numeral séptimo deberá tener mayor determinación (art. 82 #5°), esto es, deberá ser llevado a mayor exactitud, a efectos de precisar cuántas fueron las visitas a la IPS demandada por parte de la señora Taborda Guisao, qué médicos y especialistas la examinaron, qué tratamientos y medicamentos le mandaron, qué explicaciones y diagnósticos le dieron a su enfermedad y todos los pormenores de esas visitas, pues la simple aseveración “ingresos reiterativos” no permite avizorar el sustento fáctico de la culpa galénica que se endilga.

9. Así mismo el hecho séptimo se debe ampliar por qué se indica que la E.P.S. no cumplió su deber de vigilancia, qué aspectos debió observar debidamente y en qué formas; esto es, para el entendimiento de la culpa endilgada a la E.P.S. lo narrado es insuficiente, ello vulnera la posibilidad de contradicción del demandado, incumple el numeral 5° del art. 82 del C.G.P., e imposibilita que el juzgado pueda analizar en mérito axiológico de la obligación indemnizatoria.

10. En el numeral 10° de los hechos se deberá precisar cuáles fueron los médicos que le atribuyeron sus síntomas al estrés ya una alergia por el frío; y así mismo como se indica lo recetado por estos galenos, se deberá indicar qué más fue recetado durante el tiempo en que no se había identificado la verdadera patología de la demandante, esto es,

tratamientos y medicamentos pormenorizados; ello a fin de poder evaluar si la conducta médica fue adecuada o inadecuada, pues con un relato parcial, no resultaría posible calificar o descalificar la conducta médica.

11. Adicionalmente, deberá indicar a qué se refiere en el hecho décimo con “levantar la cama por arriba por ser alérgica”, pues dicha expresión es ininteligible y amerita explicación.

12. Deberá precisar por qué aduce que los síntomas nunca se le quitaban, cuando contradictoriamente en los apartes citados de la historia clínica, se dice que la evolución de la fiebre era de 8 días y de la gripe de 15 días. Con mayor precisión se indicará de forma coherente con sus propias citas con qué periodicidad le daban los síntomas.

13. El hecho décimo primero no está debidamente clasificado como lo exige el artículo 82 #5° del C.G.P., por lo que debe escindirse conforme a los dos hechos que lo componen: a) la disciplina con el tratamiento de la demandante y su falta de mejoría y; b) la segunda hospitalización por neumonía con una explicación más detallada de la supuesta negativa de los médicos a ordenarle nuevos exámenes.

14. En el hecho décimo segundo se indica que la atención de la I.P.S. no fue idónea, ni diligente; esta aseveración debe tener un soporte fáctico que la respalde, por lo que se deberá indicar cuál era la atención idónea y diligente aplicable al caso desde el punto de vista médico; sino se posee un conocimiento científico al respecto, expondrá el motivo por el cual aduce estos calificativos.

15. En el hecho décimo quinto se arguye que “la masa estuvo sin control por dos años”, el demandante deberá exponer si en esa consulta el galeno le indicó el tiempo que llevaba allí esa masa.

16. En el hecho decimoctavo se deberá indicar todo el resultado de la cirugía y no solo las impresiones del cirujano; deberá indicarse si la masa pudo retirarse o si la misma persiste. Si las patologías cancerígenas detectadas en la demandante permanecen en la actualidad y cuál fue el resultado de la intervención médica posterior y de las

quimioterapias, a fin de saber el estado actual del pulmón y de salud de la actora.

17. La parte demandante indica que las quimioterapias constituyeron una etapa muy dolorosa y angustiante para la víctima, pues perdió su cabello y se estado anímico desmejoró; a fin de comprender la hipótesis de la demandante, se deberá aclarar si lo que se considera es que, con un actuar diligente de la demandada, la señora Taborda Guisao nunca hubiera tenido que enfrentar un proceso de quimioterapia que le generara tanta angustia y dolor, ello pese a que tenía un cáncer en el pulmón y unos antecedentes para ello, tal y como lo afirma el actor.

18. En el hecho trigésimo primero se alude a un médico culpable en el caso de la demandante, pero no se indica su nombre, ni se menciona en todo el escrito; la parte actora deberá indicar a qué galeno se refiere y cuál en particular su falla en el caso.

19. Deberá explicar cuál era la ocupación, profesión u oficio de la señora Taborda Guisao y de dónde surgían sus ingresos.

20. Deberá explicarse por qué en la indemnización se hace alusión a la terminación e iniciación del contrato laboral, cuando ello no es objeto de la demanda y mucho menos constituye los extremos temporales que la jurisprudencia ha establecido para liquidar los perjuicios materiales, siendo estos, fecha de ocurrencia o consolidación del hecho dañoso, en este caso, el día en que se pierde el pulmón, fecha de presentación de la demanda y fecha probable de muerte.

21. Bajo el contexto anterior se corregirá el juramento estimatorio, pues debe tenerse presente la importancia de que el mismo sea realizado de forma correcta, no solo para facilitar la eventual contradicción, sino porque, de no ser objetada, resultaría ser plena prueba de los perjuicios, al tiempo que evita que la parte sea sancionada por errores aritméticos en su cálculo. Así las cosas, no resulta viable que el lucro cesante consolidado inicie cuando terminó un contrato laboral la la actora, cuando ello no tiene ninguna relación con el caso, y que termine el 31 de mayo de 2018, pues todo lo causado hasta la fecha de hoy es un

perjuicio consolidado y lo causado de hoy hasta la muerte probable de la actora, es futuro; así deberá adecuarlo el demandante.

22. El demandante está solicitando 50 SMLMV para cada familiar por concepto de daño moral y 100 SMLMV para el esposo por este mismo concepto, pero nada relata al respecto en el acápite de los hechos. Resulta imperativo que agregue los hechos que sustentan la petición de ese concepto para cada familiar en particular para sustentar fácticamente porqué cifras como las deprecadas para cada uno, debido a que todos son litigantes independientes y su pretensión indemnizatoria es autónoma respecto a la de los demás litisconsortes voluntarios.

23. En las solicitudes de pruebas testimoniales el demandante hace alusión a daños morales objetivados, cuando en la demanda solo está deprecando daños morales subjetivos; en este contexto, precisará a qué está haciendo referencia.

24. Desde ya se advierte que el demandante deberá aportar la totalidad de documentos consagrados en el artículo 226 del C.G.P., so pena de no decretar el dictamen pericial aportado.

25. De conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 la actora deberá enviar a los demandados también una copia de la subsanación presentada al juzgado; deberá aportarse la constancia de dicha diligencia.

26. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020: “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados”. Al ingresar al sistema URNA se observa que el abogado no ha cumplido con este deber, por lo tanto, debe proceder en este sentido, a efectos de que se le remita el expediente digital al correo que se encuentre registrado.

27. El poder, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado **que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme se solicitó anteriormente.** En este sentido el demandante procederá de conformidad con lo preceptuado en el artículo *ejusdem*.

28. Deberá pronunciarse expresamente frente a cada requisito y aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Finalmente se pone de presente que el presente auto no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el **inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso**, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

TERCERO: Se le reconoce personería al abogado José Lázaro Gómez Montes para que actúe en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZA

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52a24da00b578427f022166fde1d988502e87ae14331b87ba27a58a900da7
ff5**

Documento generado en 02/10/2020 06:48:01 a.m.